



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

AC0056-2023

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de mayo de 2023

ASUNTO:	APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN:	66001-31-03-005-2020-00038-01
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JAIME GRAJALES MESA
DEMANDADOS:	ANDRÉS FELIPE RÍOS MEJÍA Y OTRO
TEMA:	NULIDAD / NIEGA TRÁMITE

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por el demandante, al auto del 25 de julio de 2022 –recibido en esta sede el 13 de septiembre de 2022- proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, en el trámite de responsabilidad civil de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído recurrido, el citado despacho judicial se negó dar trámite a la nulidad propuesta por el demandado, toda vez que, *si bien el solicitante actúa en nombre propio por contar con derecho de postulación al tener la calidad de abogado inscrito, allegó la solicitud desde el correo electrónico jp21452356@gmail.com, distinto al que, como profesional del derecho tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, el cual es andresfeliperiosabogado@gmail.com. (Fol. 050, Co1Principal, 01PrimeraInstancia, expediente digital).*

2. En desacuerdo con lo decidido, acudió en apelación invocando su revocatoria y en su lugar se decreta la nulidad implorada (Fol. 051 ídem).

III. DEL RECURSO

Su inconformidad la hizo consistir, en que si bien es abogado, a la fecha no ejerce su profesión, ya que se encuentra radicado fuera del país, por ende, la exigencia que

impuso el Acuerdo No. PCSJA20-11532 de 2020, de actualizar su cuenta de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales en el Registro Nacional de Abogados, es *para abogados que se encuentren en ejercicio activo de la profesión, pues la norma indica litigantes*, que hace relación a litigio, y reitera, él no tiene tal calidad, desde el año 2018 no ejerce su profesión, sin que quiera decir que ha perdido su calidad de abogado.

Demanda entonces, se analice la norma que *se le impone de forma taxativa y directa, sin consideración de las condiciones particulares y concretas*, por lo que considera, *se debe respetar su derecho al debido proceso, el derecho a tener una defensa técnica*, dando trámite a la solicitud de nulidad.

Concedida la alzada ante esta instancia, se procede a resolver previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del numeral 6 del artículo 321 del C.G. del Proceso. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por quien se considera afectado.

2. En este orden, corresponde al Tribunal determinar si la decisión adoptada por la titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito local, consistente en no dar trámite a la nulidad pedida, ante la ausencia de coincidencia del e-mail indicado por el apoderado, con el que obra en el Registro Nacional de Abogado, tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, debe o no mantenerse.

3. El artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece, que *“para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la Ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación”*. De igual forma, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 consagra, *“nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”*.

Así mismo el artículo 73 del Código General del Proceso señala, que *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Preceptos, que están en consonancia con lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Nacional, que dispone “*Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La Ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado*”.

6. El canon 3º de la Ley 2213 de 2022 impone a los sujetos procesales, en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, el deber realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para lo cual les ordena “*suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite (...)*”, ampliando en el segundo inciso que “*identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior*”. Y finalmente, faculta a la autoridad judicial competente para adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Por su parte el 5º de la misma ley, se refiere a los poderes especiales y dispone “*se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”. Y precisa, “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”. y finalmente manda, que “*los otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*” Subrayas propias.

7. Dentro de ese marco normativo, no refulge duda el derecho de postulación del recurrente, pues se acreditó su calidad profesional del derecho debidamente inscrito y habilitado y tampoco fue discutida por el juzgado de instancia.

El debate se suscita en torno a la falta de coincidencia entre el correo electrónico del que, en su calidad de abogado y representándose a sí mismo, hizo la remisión del escrito de nulidad jp21452356@gmail.com y el constatado por el despacho judicial en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados andresfeliperiosabogado@gmail.com.

En análisis de constitucionalidad del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que precedió la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del citado decreto, precisó:

“El artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.”¹ Subrayas propias

Al tenor de estas directrices, la primera deducción, es que, halla desenfocada la exigencia del despacho judicial al demandado, de *si su deseo es ejercer su propia defensa, debe introducir su solicitud por medio de este correo electrónico inscrito, o en su defecto, tramitar ante el referido Registro la inscripción del correo jp21452356@gmail.com*., aquel condicionamiento, lo contempla la citada norma para las personas inscritas en el registro mercantil, quienes deben enviar dicho mensaje de datos desde el correo que aparezca en el Certificado de Existencia y Representación legal.

Ahora, entendiendo que la disparidad reprochada, es entre el correo indicado en el escrito de nulidad -acápites de notificaciones- y el reportado por el abogado en el SIRNA, según precisa el Alto Tribunal Constitucional, aquel dato debe ser plasmado por el poderdante en el poder que confiere, en aras de presumir su autenticidad y validez sin necesidad de presentación personal o reconocimiento; ello, en virtud del principio de buena fe que debe presumirse por los jueces, respecto de quienes comparecen al proceso *y que las partes e intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la “buena fe procesal”²*.

En aparte alguna de la norma se señala, que su omisión de seguir el procedimiento en esos términos señalados por la a quo, implique la inexistencia del acto procesal – que no se trata en este caso del escrito de demanda- o le reste efectos, como pretende el juzgado

¹ Corte Constitucional, Sentencia C420-20

² ídem

de instancia, de tal manera que no podría la judicatura imponer una sanción no contemplada expresamente en la ley, sin perjuicio de requerir de la parte infractora el cumplimiento del deber de acatar las aludidas directrices normativas.

Bajo ese panorama, la primera deducción es que, si bien el correo electrónico indicado en el escrito con el cual se pretende hacer valor su derecho de postulación, debe informarse el canal digital coincidiendo con el reportado en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo, en este muy específico caso, no haber dado trámite a la nulidad propuesta, aun cuando se actuaba en nombre propio y el derecho de postulación no estaba en discusión, es un excesivo ritualismo que afecta su derecho de contradicción, puesto que, puede decirse, las anomalías o ante una eventual afectación por alguna irregularidad que puedan generarse por la indebida representación del gestor solo incumben a él.

6. En consecuencia, re revocará el auto venido en apelación, para que en su lugar se proceda como corresponda respecto del escrito presentado por el demandado Andrés Felipe Ríos Mejía el 12 de julio de 2022, actuando en nombre y representación propia. Sin costas, por no haberse causado (art. 365).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 25 de julio de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, en este asunto, para que en su lugar se dé trámite al escrito presentado por el demandado Andrés Felipe Ríos Mejía el 12 de julio de 2022, actuando en nombre y representación propia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

30-05-2022

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afb28e74e1225d2f86a19cda097778a5a6dc2ee89b1663349cbaa69b337fa3**

Documento generado en 29/05/2023 08:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>